

MEMORIALES PROCESO EJECUTIVO 005 2019 00354

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Lun 21/09/2020 10:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (392 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.pdf; RECURSO DE APELACION CONTRA RECHAZO DE NULIDAD.pdf; MEMORIAL SOLICITO EMBARGO.pdf;

Buenos días:

Adjunto memoriales contentivos de recursos y solicitud dentro del proceso Ejecutivo con el Radicado 2019-0354.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.



Rugeles Gracia
Abogados

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: EJECUTIVO DE CNS COLOMBIA SAS contra EL ARROZAL Y CIA SCA RADICADO No.005 2019-00354 00

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante, acudo a su despacho para presentar recurso de apelación en contra del auto notificado mediante anotación en el estado del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega el trámite del incidente y se rechaza de plano la nulidad planteada con base en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicito se de curso al recurso de apelación al amparo del artículo 321 numeral 6º que señala que es apelable el auto proferido en primera instancia “6. El que niegue el trámite de una nulidad.”

Señala el auto “Por lo aquí expuesto, deviene **improcedente dar trámite a la solicitud de nulidad** interpuesta por el extremo demandante...” (resaltado propio).

Además resulta procedente también en aplicación del numeral 5 del mencionado artículo que señala que es apelable el auto que rechace de plano un incidente como se evidencia del resuelve numeral 1 del auto.

ARGUMENTOS

El despacho para desatar el incidente propuesto se ocupa inicialmente de que la causal impetrada “no encaja dentro de algunas de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP”.

A dicho respecto cabe aclarar de entrada que, en medio de la PANDEMIA POR EL COVID 19, la única manera de activar los procesos es a través de su digitalización y además de su enteramiento a través de los canales conocidos a dicho propósito. Esto hace que se active la causal suprallegal de orden constitucional del debido proceso y derecho de defensa, amén del derecho de contradicción como una de sus manifestaciones, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es por esto que, en este caso habrá de superarse el formalismo de la taxatividad en procura de la aplicación del canon constitucional 228 con arreglo al cual el derecho sustancial prevalece sobre las formas.



Rugeles Gracia
Abogados

El despacho continúa en el auto que se apela señalando que “al margen de lo anterior” – indicativo de que entra a ocuparse del asunto–, “al revisar la actuación la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado solicitó se pusiera a disposición el expediente de la referencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo (sic) 806 de 2020 y para atender el mencionado requerimiento.”

En efecto, es cierto que al observar este apoderado que el juzgado había emitido varias decisiones con fecha 13 de agosto de 2020, entre las que se destacan requerimientos con cargas procesales a la parte demandante con términos específicos en autos que aludían a informes del despacho, mismos que no podíamos constatar, nos ocupamos, valga decir, antes del vencimiento de dichos términos, de solicitar al despacho que se activara el deber de los jueces de poner a disposición de las partes el expediente, como una condición para proseguir con la actuación de los procesos en medio de la digitalización propuesta por el Decreto Ley 806 de 2020 a partir de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura por LA PANDEMIA DEL COVID 19.

Lo anterior por cuanto, se repite, se habían tomado decisiones sin que se hubiera puesto a disposición el expediente digitalizado a las partes.

Refiere el auto que se ataca mediante el presente recurso que dicha solicitud del expediente digitalizado fue atendida mediante correo de 21 de agosto de 2020 y por esa vía encuentra posible colegir que “el extremo actor tuvo a su disposición el expediente digital **en el mismo momento en que lo solicitó**” (destacado propio).

El anterior argumento no es de recibo ni para negar el trámite del incidente ni para rechazar la nulidad dado que, como se indicó, para proseguir el proceso luego del levantamiento de la suspensión de términos con ocasión de la PANDEMIA, constituye un deber del juez proceder a digitalizar el expediente y enterar a las partes de tal hecho con el fin de que sus decisiones puedan ser objeto de la debida contradicción con la constatación del caso lo que evidentemente no se hizo, sino hasta que lo solicité como apoderado del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, resulta claro que las actuaciones tomadas desde el 13 de agosto de 2020 están permeadas por una nulidad de carácter suprallegal al haberse tomado decisiones sin que fuera posible su contradicción, lo que contradice los principios de confiabilidad, equivalencia funcional y rastreabilidad. Nótese que las demás decisiones



Rugeles Gracia
Abogados

tomadas a partir de las de 13 de agosto guardan conexidad, por lo cual se encuentran permeadas por la nulidad deprecada.

Se destaca que ni de manera concomitante con las decisiones tomadas, el despacho se ocupó de poner a disposición de las partes el expediente digitalizado, lo que desde luego impedía atender su contenido y órdenes en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Sugerir, como lo indica el auto, que solo se presenta la nulidad cuando hay un informe en el sentido de no haber prestado una caución y que existió un pronunciamiento de 27 de agosto frente al requerimiento sin poner de presente la irregularidad, es lanzar una afirmación tendenciosa con olor a saneamiento de la nulidad cuando de lo que se trata es de que, sea cuando hubiere sido el enteramiento, el deber del juez es propender por la garantía de los derechos constitucionalmente consagrados dentro del proceso y no aspirar a que se abra una ventana por la que salgan los derechos fundamentales y se quede el rigorismo positivista propio de otros tiempos.

Con base en los anteriores argumentos con los que se pretende una decisión ponderada, razonable, aceptable y de cara a los derechos en juego, solicitamos de manera respetuosa se revoque el auto mediante el cual se decide que deviene en improcedente el trámite de la solicitud y se rechaza de plano.

Por lo expuesto solicito revocar el auto materia del presente recurso y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir de las decisiones tomadas el 13 de agosto de 2020 inclusive.

Solicito de manera atenta se conceda el recurso en el efecto **suspensivo** por las especiales consecuencias frente a las medidas de embargo practicadas y que pueden ser levantadas dentro de las decisiones tomadas luego de la consolidación de la nulidad solicitada con evidente riesgo frente a los derechos de la parte demandante.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 del C.S de la J.